Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

 **Expte N° 29.439/2014/CA1 “L.C.A. c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPTIAL FEDERAL s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

 ///nos Aires, 23 de diciembre de 2014.

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido a fs. 72/76 por la defensora designada de oficio contra la resolución obrante a fs. 39/42; y

**CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, la presente causa se inició a raíz de la comunicación cursada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 27, que dio cuenta de la conducta del Dr. C.A.L. en el marco de la causa seguida contra O.M.V.P. por los delitos de estafa y encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (fs. 1/7).

A fs. 33/36 vta., la abogada defensora nombrada de oficio, Sra. Acuña Cruz, presentó el correspondiente descargo.

**2º)** Que, el 19 de febrero de 2014, la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por mayoría, resolvió imponer al mencionado letrado una multa de $ 3.000, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, inciso c, de la ley 23.187 (fs. 39/42).

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta, en sustancia, que:

a) el 21 de diciembre de 2012 se dispuso fijar la fecha de la audiencia de debate para el 22 de febrero de 2013, providencia que fue debidamente notificada al letrado con la debida antelación (fs. 3).

b) el letrado no concurrió a la audiencia ni explicó las razones de su incomparecencia (fs. 5).

c) el Sr. V.P. manifestó que su *“abogado defensor se encontraría fuera del país, y pese a pedirle varias entrevistas en forma personal y previa al debate nunca puede verlo”* (fs. 4).

De lo relatado infirió que el profesional, tras asumir el compromiso de asistir y defender al imputado en la causa penal, vulneró los derechos y garantías constitucionales de su defendido al no concurrir a la audiencia de juicio fijada y obstruir el desenvolvimiento del procedimiento penal.

Sostuvo que *“es deseable que el letrado cumpla con las exigencias procesales que cada caso le requiera, razón por la cual debe extremar los medios para evitar el detrimento de los derechos de su cliente, y no exponerlo a las situaciones como las acontecidas en el caso bajo análisis”*.

Asimismo consideró que por imperio del Código de Ética, el abogado debió asegurarle a su representado el pleno ejercicio del derecho de defensa y comprometerse a no asumir responsabilidades que no estaba en condiciones de satisfacer cumplidamente.

**3º)** Que, contra dicha sentencia, la abogada Erika Anabella Cordero, en su carácter de defensora de oficio del letrado sancionado, dedujo recurso de apelación (v. fs. 72/76).

En esencia, sostiene que de las constancias acompañadas a la causa no se desprende que el Sr. L. hubiese aceptado el cargo de defensor del Sr. V.P.. Ello así, entiende que su defendido *“no ha desentendido principios sentados por el Código Procesal Penal, como así tampoco ha violentado normas disciplinarias”* ya que nunca asumió la función. Agrega, asimismo, que la Sala I del Tribunal de Disciplina omitió tratar dicho argumento pese a que había sido oportunamente planteado en el descargo efectuado por la Sra. Cruz Acuña.

Por otro lado, afirma que *“no se advierte lesión a los derechos y garantías constitucionales del Sr. V.P. por cuanto en la audiencia obrante a fs. 5 (de la presente causa), puede apreciarse que se le ha designado abogado defensor…”*.

**4º)** Que, corrido en esta instancia el pertinente traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, éste lo contestó solicitando el rechazo de la apelación deducida (fs. 89/93 vta.).

**5º)** Que, a fs. 101, emitió su dictamen el señor Fiscal General.

**6º)** Que, en primer término, cabe destacar que el argumento central del recurso interpuesto consiste en que el abogado C.A.L. no habría aceptado el cargo de defensor del Sr. V.P. y que, de este modo, no pesaba sobre él la obligación de asistir a la audiencia de juicio ni ningún otro deber respecto del imputado.

No obstante, de las constancias acompañadas a estos autos se desprende que el recurrente efectivamente había sido designado y se desempeñaba como defensor del acusado. En efecto, tal conclusión se colige de modo razonable de las copias de las comunicaciones efectuadas por el magistrado y el secretario a cargo de la tramitación de la causa penal agregadas a fs. 1/7.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que al interponerse el recurso bajo examen no se aportó elemento alguno que permita concluir lo contrario. Sobre el particular, la letrada defensora del apelante reconoció expresamente no tener contacto con el actor y señaló que su descargo se efectuaba *“imaginando la mejor hipótesis que favorezca la posición de mi defendido”* (v. fs. 34 y 72) mas no aportó prueba concreta alguna.

Consecuentemente, corresponde concluir que el argumento planteado no resulta suficiente para enervar los fundamentos de la resolución en crisis.

**7º)** Que, por otro lado, cabe recordar que *“la obligatoriedad del cargo de defensor no puede ser un mero formalismo, sino que la asistencia letrada de todo imputado debe traducirse en una efectiva defensa, en salvaguarda de sus derechos"* (conf. Sala V, "Suardi Carlos María c/ CPACF", sentencia del 03/05/02; Sala II, “Castiñeiras Daniel Omar c/CPACF”, sentencia del 12/06/12; entre otros)

De este modo, no existe razón alguna que permita apartarse de lo establecido expresamente por el art. 112 y, en especial, por el art. 368, ambos de CPPN, en el sentido de que la asistencia del defensor a la audiencia es obligatoria y su ausencia no justificada es pasible de sanciones disciplinarias. En el caso, el abogado no justificó su inasistencia con la debida anticipación pese a la intimación efectuada por el tribunal, que fue debidamente notificada (v. fs. 2, 3 y 5).

Asimismo, más allá de que no se puede desconocer el esfuerzo que implica la puesta a disposición de los recursos materiales y humanos que una audiencia como la programada requiere, no se puede soslayar que su incomparecencia a dicho acto provocó además, de entre otras cosas, la reprogramación de la audiencia y la designación de un nuevo defensor oficial al encartado (v. fs. 5 vta.), motivos suficientes para considerar que su conducta entorpeció el trámite de la causa.

En conclusión, por las consideraciones expuestas, examinados los antecedentes del caso y los agravios planteados por la defensora de oficio, cabe concluir que no se advierte en autos la existencia de arbitrariedad ni vulneración del derecho defensa, razón por la que corresponde confirmar la resolución apelada; con costas.

**8º)** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° –modificado por el artículo 12, inciso e) de la ley 24.432–, 9°, 19, y lo preceptuado en los artículos 37 y 38 –por analogía- y concordantes de la ley 21.839, habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción de multa impuesta al profesional denunciado– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 89/93 vta.), corresponde regular en la suma de SETECIENTOS PESOS ($700) los honorarios de la Sra. Soledad de los Ángeles Molina (Tº 81 Fº150), quien se desempeñó como letrada apoderada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Con relación a ello, cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el impuesto al valor agregado (IVA) integra las costas del juicio y que debería adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revistiera la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (Fallos 316:1533), más no frente a aquéllos no inscriptos, ya que a su respecto no es aplicable el método de liquidación del impuesto mediante la confrontación entre el crédito y el débito fiscal (Fallos 322:523).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar la apelación deducida, con costas (art. 68 del C.P.C.yC.N.).

2) Regular en setecientos pesos ($ 700) los honorarios profesionales de la abogada Soledad de los Ángeles Molina de conformidad con lo dispuesto en el considerando 8º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI